

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. T. 470014053- 002-2020.00310.01

Procede el Despacho a decidir la **IMPUGNACIÓN** planteada contra el fallo proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** dentro de la acción de tutela impetrada por **FRANK LUIS VIZCAÍNO GUTIÉRREZ** contra **SERFINANZA, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN.**

### **ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

Manifiesta el actor que el 20 de enero del año en curso, se dirigió a las oficinas de Serfinanza S.A., con el fin de consultar, verificar y cancelar las obligaciones crediticias que tenía pendiente con dicha entidad, recibiendo respuesta de la misma, en donde le indicaron que su obligación había sido cedida para su cobro a una casa de cobranzas, informándole el teléfono donde debía comunicarse.

Expresa que nunca recibió alguna comunicación o notificación de Serfinanza S.A., relacionada con la cesión de derechos de cobro de su obligación a una casa de cobranzas. Que posteriormente logró comunicarse a la línea telefónica, en donde le informaron que debía realizar el pago por \$920.000.00, para lograr el paz y salvo con dichas entidades, pago que efectuó por \$300.000.00 y \$620.000.00, los días 18 de enero y 11 de febrero de este año, obteniendo el paz y salvo el 6 de marzo pasado.

Cuenta que se ha acercado a diferentes entidades financieras y establecimientos de comercio, con el objeto de obtener productos a través de operaciones crediticias, no siendo posible por encontrarse reportado negativamente ante las centrales de riesgo, motivo por el cual impetró derecho de petición ante las accionadas, solicitando le comunicaran el estado actual de su información financiera y las justificaciones fácticas y jurídicas por las cuales se encuentra reportado negativamente y de no existir justificación, se elimine tal reporte negativo y actualicen y rectifiquen su historial crediticio, emitiendo la respuesta a su derecho de petición.

Narra que el 24 de junio del año en curso, recibió respuesta de Serfinanza en donde le indicaban que por la altura de la mora, su obligación se encontraba cumpliendo el término de permanencia establecido en la Ley, hasta julio de 2021.

Que de Datacrédito, solo obtuvo la confirmación del correo electrónico radicado el 11 de julio de 2020, sin adjuntar respuesta de fondo hasta la fecha. Y con relación a Transunión, le informaron que presentaba antecedentes de mora y se encontraba cumpliendo el término de permanencia hasta el 23 de febrero del próximo año.

Sostiene que nunca fue notificado previamente por parte de Serfinanza ni de ninguna otra entidad, con el fin de consultar y/o ser reportado en forma negativa ante las Centrales de Riesgo, causándole vulneración a sus derechos de habeas data, buen nombre, mínimo vital, trabajo, vida, dignidad humana, truncándole la posibilidad de acceder a créditos educativos y financieros y demás ofertas económicas que le permitan llevar una vida digna, por lo que solicita se ordene a las accionadas actualizar y rectificar su historia de crédito, eliminando el reporte negativo.

Aporta con su escrito de tutela, las peticiones dirigidas a las accionadas junto con las respuestas de Serfinanza y Transunión.

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN**

Admitida la acción de tutela por el A-quo, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**, comunica entre otras cosas que mientras la Fuente no reporte al Operador que cierta obligación se encuentra saldada o prescrita, éste no dispone de herramientas fácticas que le permitan aplicar lo establecido en el art. 13 de la Ley 1266 de 2008, y la Sentencia C-1011 del mismo año, relacionada con el término de permanencia de la información negativa. Advierte que los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual pues solo reciben información proporcionada por la Fuente.

Agrega que la historia de crédito del accionante, expedida el 8 de septiembre del año que cursa, registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 006252216, adquirida con SERFINANZA, habiendo incurrido en mora durante 7 meses, cancelando la misma en febrero pasado, por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en abril del próximo año.

Comunica que su deber es realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las Fuentes les reporten novedades y en este caso no han omitido ni dilatado la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de pago, esta aún no ha operado. Así mismo relata que la obligación de comunicar al titular previamente al reporte negativo, le compete a las Fuentes. Por lo anterior solicitan se niegue la solicitud de amparo y se les desvincule del presente trámite.

A su vez, **SERFINANZA**, narra que el actor figuró como titular de la tarjeta de crédito Olímpica terminada en 2216, la que fue aprobada el 18 de mayo de 2016, con un cupo actual de \$840.000.00, la que se encuentra cancelada desde el 14 de febrero del presente año.

Manifiestan adjuntar copia de la solicitud y del pagaré suscrito por el actor, para confirmar la existencia de los vínculos con la entidad y las autorizaciones efectuadas para realizar las consultas y reportes ante las Centrales de Riesgo, ante lo cual la accionada se encuentra facultada para reportar, procesar, consultar y divulgar ante los operadores de banco de datos, la información relacionada con el comportamiento crediticio con esa entidad. Advierten que en lo referente a la notificación previa establecida en la Ley de habeas data, se surtió en el extracto del mes de junio del año pasado, cuando la obligación presentó mora de 30 días, haciéndole las advertencias de ley, y fue reportada en las Centrales de Riesgo en julio de 2019.

Que actualmente la obligación del tutelante se encuentra reportado ante las Centrales de Riesgo, en el rango de "cerradas e inactivas" en estado de "pago voluntario", es decir, que la información reportada por la accionada está actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y del estado de la obligación con la Entidad. Agregan que son las Centrales de Riesgo las encargadas de computar el término de

permanencia con base en la información que le reporta la Fuente, por lo que en este caso la del actor, debe permanecer hasta julio de 2021, dada la fecha en que el actor realizó el pago, alcanzando una mora de 240 días.

Relatan que lo anterior fue puesto en conocimiento del accionante, el 23 de junio del año que transcurre, remitido a su correo electrónico, dando respuesta de fondo a sus peticiones. No obstante lo manifestado por el petente, le remitieron nueva comunicación el 8 de septiembre pasado, respondiendo de fondo sus peticiones, remitida a su correo electrónico, por lo que consideran no haber vulnerado derecho fundamental al actor y solicitan se nieguen sus pretensiones. Anexan copia de la respuesta del 8 de septiembre del año en curso y la constancia de envío.

**TRANSUNIÓN**, luego de explicar sus competencias, expresa que el 4 de septiembre del año pasado, procedieron a revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de esa entidad, a nombre del accionante, encontrando que con relación a SERFINANZA, reporta la obligación No. 252216, la que está extinta, cancelada voluntariamente el 29 de febrero de este año, luego de estar en mora, por lo que el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 23 de febrero del próximo año, de conformidad con lo establecido en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

Expresan que no es viable condenarlos cuando en su calidad de operador no pueden modificar, actualizar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente, a quien le compete cumplir con el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, quienes deben allegar la prueba del envío de dicha comunicación.

Que en cuanto al derecho de petición, solo se menciona por contexto y no se alega vulnerado por esa entidad. Por lo anterior solicitan se les exonere y desvincule de la tutela.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se decide negar el amparo solicitado por **FRANK LUIS VIZCAÍNO GUTIÉRREZ**, tras considerar el A-Quo, que se evidencia que la accionada le envió en el extracto de junio del año pasado, el aviso previo que exige la Ley de habeas data y la constancia del envío. Por lo anterior considera que no existe vulneración a los derechos invocados por el petente.

Inconforme con la anterior decisión, el accionante impugnó el fallo, al no estar de acuerdo con lo decidido, alegando que el fallo en sus consideraciones no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la acción de tutela ni los derechos impetrados, que no se valoraron las pruebas aportadas por el actor y las aportadas por las accionadas no llevan a ninguna acción tendiente a comunicar o resolver las peticiones planteadas relacionadas con la actualización y rectificación de su

historia crediticia, indicando que no tiene obligaciones pendientes con alguna entidad financiera o comercial privada o pública, así como que se deje constancia que no se encuentra en mora en sus obligaciones.

Que tampoco se tuvo en cuenta su situación de vulnerabilidad del buen nombre, habeas data, petición y dignidad humana, al haber demostrado que está a paz y salvo con la entidad accionada y por la negativa de eliminar el reporte negativo ante las Centrales de Riesgo.

Agrega que el a quo no examinó los argumentos referente a las conductas y omisiones de las accionadas, al no amparar en forma efectiva sus derechos fundamentales que están siendo vulnerados. Que nunca fue notificado previamente por parte de Serfinanza S.A., ni por ninguna otra entidad, viéndose truncadas sus posibilidades para acceder a créditos educativos y financieros y demás ofertas económicas que le permitan llevar una vida digna.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El legislador constitucional dotó a los conciudadanos de una acción preferente y sumaria para la salvaguarda de sus

derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que preste un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se hallen en estado de subordinación o indefensión. La procedencia de este amparo está supeditada a la inexistencia de otra vía judicial para la defensa de sus derechos, por ello se predica que es una acción residual o subsidiaria.

Dado que se acciona en contra de personas jurídicas de derecho privado, se hace imperioso dilucidar a cerca de la viabilidad de ello, para lo cual debemos tener en cuenta que en desarrollo del artículo 86 de la Carta Magna, que amplía la posibilidad de presentar acción de tutela contra particulares, en razón de lo cual el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos el solicitante se halle en estado de indefensión e insubordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta

procede: por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la Constitución Nacional que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42, tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los eventos que señala dicha norma.

En el caso sub lite, el actor se encuentra en estado de indefensión frente a SERFINANZA, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, tratándose de una relación contractual que en principio no presupone una relación de subordinación, sin embargo, las mismas tienen la posibilidad, o de facto lo hacen, de efectuar reportes negativos, ante las Centrales de Riesgos, de quien el accionante demanda le sea eliminado el dato negativo reportado, y ello si lo coloca en estado de indefensión, y por tanto hace viable la intervención del Juez constitucional.

Con relación a la protección constitucional del artículo 15 de la Constitución Política, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, que el Habeas Data es el derecho que tienen todas las personas a *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"* y que las instituciones de crédito tienen derecho a conocer la solvencia económica de los usuarios de los

---

<sup>1</sup> T-462 de 1997, T-114 de 1993, SU-008 de 1993, T-022 de 1993, T-94 de 1995, T-97 de 1995, T-110, T-127 de 1994, T-197 de 1994, T-303 de 1998.

servicios financieros, ya que los agentes financieros o las instituciones crediticias, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, siendo el derecho de las entidades financieras en cuanto al uso de los datos de los clientes, naturalmente limitado, esto es, sólo pueden transmitir información veraz y completa sobre el deudor.

Así mismo, ha señalado la doctrina constitucional, que el núcleo esencial del Habeas Data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general y en especial la económica; en este sentido, la autodeterminación implica una facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales, pudiéndose afectar la libertad económica de una persona cuando la circulación de datos no sea veraz o que tal circunstancia haya sido autorizada expresamente por el titular de los datos; por lo tanto, en virtud del tránsito de los mismos se pueden conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que puede ser utilizado para revelar datos que lesionen la honra y el buen nombre de las personas. La información en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser verídica e imparcial, pues no existe derecho a dirigir informaciones que no sean ciertas y

objetivas. En este sentido, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlos vulneren el buen nombre de su titular.

El artículo 15 superior establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al Habeas Data, este último relacionado, en buena medida con los antecedentes de carácter crediticio o económico, por lo que la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente el titular puede solicitar "la actualización o la rectificación"; en el primero de los eventos, la actualización hace referencia a la vigencia de la información de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad, al tiempo que en la segunda hipótesis puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad; bajo esta perspectiva, se debe recordar que la información que se conserva en la base debe no desconocer el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conserva el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es

reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, se estaría protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.

De igual manera ha fijado en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data como requisito previo, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.[\[5\]](#)

En ese mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del*

*ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (···)”*

Es decir, que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Descendiendo al caso en estudio, con respecto al cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, se observa que el accionante acudió ante las accionadas para solicitar le comunicaran el estado actual de su información financiera y las justificaciones fácticas y jurídicas por las cuales se encuentra reportado negativamente y de no existir justificación, se elimine tal reporte negativo y actualicen y rectifiquen su historial crediticio, emitiendo la respuesta a su derecho de petición, peticiones que reposan en el expediente junto con las respuestas de Serfinanza y Transunión, razón por

la cual se tiene acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

A fin de dilucidar el caso puesto en conocimiento de esta dependencia judicial, al tratarse de una supuesta omisión de las entidades accionadas, al efectuar el reporte negativo, se trae a colación el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

*“Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado*

*solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”*

De la norma transcrita, se desprende la consideración doctrinaria constitucional, en razón de la cual, es obligatorio que las entidades o las fuentes de información, comuniquen a los titulares de la información antes de que hagan el reporte a las Centrales de Riesgo.

Examinadas las pruebas que obran en el plenario, se tiene que la obligación reportada por **SERFINANZA**, se encuentra ante las Centrales de Riesgo, en el rango de “cerradas e inactivas” en estado de “pago voluntario”, es decir, que la información reportada por la accionada está actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y del estado de la obligación con la Entidad. Además de lo anterior, la notificación previa le fue remitida en el extracto del mes de junio de 2019, como se vislumbra a folio 123 del expediente.

De manera que, por lo antes anotado, se confirmará el fallo venido en alzada.

En mérito de lo que ha sido considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el fallo de tutela de calendas 15 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, dentro de la acción de tutela seguida por **FRANK LUIS VIZCAÍNO GUTIÉRREZ** frente a **SERFINANZA S.A., DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN.**

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible. Remítase copia del fallo al Juez de primera instancia.

**TERCERO:** Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

**MÓNICA GRACIAS CORONADO**

Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

*Por estado No. \_\_\_\_\_ de esta fecha se notificó el auto anterior.*

*Santa Marta,            de febrero de 2020*

*Secretaria, \_\_\_\_\_*

